

INFORME SECRETARIAL. Cali, 18 de Mayo de 2.021.- A Despacho del Señor Juez, el recurso de Apelación contra el Auto del 1832 del cinco (05) de noviembre del 2.020. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

AUTO II INSTANCIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021)
Rad. 760014003004-2019-00015-01

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de Apelación instaurado por la parte demandante, contra la providencia adiada cinco (05) de noviembre del 2.020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali procedió a rechazar la contestación de la demanda, por extemporánea.

Así entonces, rituada como se encuentra tal solicitud, de conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., procede el juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

El Banco Popular S.A. a través de apoderado inició proceso ejecutivo contra el señor Rafael Parra Monroy, bajo la premisa de incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 56503010076066; por lo cual, en aplicación de lo regulado en el Artículo 422 del C.G.P. se libró mandamiento de pago No. 166 del veintinueve (29) de Enero de 2.019.

Seguido, realizó la parte actora las diligencias de notificaciones las que se consolidaron al margen de lo previsto en los Artículos 291 y 292 *ibídem*.

De este modo, el 23 de Julio de 2020 el procurador judicial de la pasiva, solicitó vía correo electrónico al Juzgado cognoscente, cita, para comparecer a las instalaciones de Justicia, dado la limitación a su ingreso en razón de la pandemia generada por el virus covid-19, a fin de que fuese realizada notificación personal, sumado a recibir el traslado de la demanda.

Así entonces, tal dependencia judicial a través de secretaria, remitió acuso recibo señalando día y hora para el ingreso al Palacio de Justicia de la Ciudad de Cali a fin de dar trámite a su *petitum*; actuación que se concretó el 18 de Septiembre de 2.020, data sobre la cual apoderado de la pasiva contabilizó los términos para descorrer el traslado de la demanda, allegando escrito de recurso de reposición y contestación el 22 y 28 de Septiembre respectivamente.

Consecuente de lo anterior, el *A-quo*, luego de un breve análisis de las actuaciones surtidas en el presente asunto, mediante proveído del cinco (05) de Noviembre de 2.020, dispuso rechazar la contestación de la demanda por extemporánea.

Así entonces, inconforme con enunciada decisión procedió el apoderado actor a elevar la alzada en ciernes.

DE LA APELACIÓN

Como fundamento de su inconformidad, el extremo procesal pasivo, procedió a exponer uno a uno las actuaciones desplegadas por aquél, como de la encartada, aseverando en síntesis, desde el 05 de Agosto de 2.020 el secretario del Juzgado 4º Civil Municipal de Cali le asignó cita “para notificarse de la demanda con radicado 2019-00015” para el 11 de Agosto de 2.020, lo que no se llevó a cabo en razón del Acuerdo PCSJA20-11614 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo reiterada su solicitud y confirmada bajo el mismo presupuesto de notificación, fijando el 18 de Septiembre de 2.020 para tal fin, por lo cual se notificó y se entregaron todos los anexos de la demanda.

De esta manera, indica el togado del demandado ha sido acucioso en todo momento para la asignación de cita o de cualquier manera se le corriera el traslado de la demanda, sin que el juzgado hubiese permitido el acceso, o le hiciera énfasis en realizar el traslado vía correo electrónico dada las circunstancias.

Motivo por el cual, indica interpuso dentro de la oportunidad procesal el recurso de reposición y excepciones de mérito remitidas conforme el Decreto 806 de

2.020; empero, el *A-quo* mediante el proveído objeto de censura, rechazó sus argumentos de defensa en el entendido que debió acudir al mecanismo de nulidad consagrado en el canon 133 del C.G.P.; tesis de la que diverge toda vez que aun al haberse remitido el aviso, desconoce la notificación personal del demandado, por lo que intentó por todos los medios obtener los anexos de la demanda, donde si el Juzgado cognoscente se hubiese percatado de la existencia del aviso y hubiera hecho entrega de los anexos, y no excusarse en incurrió en error judicial para rechazar la contestación, vulnerando derechos de orden constitucional.

Seguido, luego de reiterar las actuaciones que desplego para notificarse y obtener el traslado de la demanda, señala discierne de los argumentos expuestos en el proveído del 05 de Noviembre de 2.020, habida cuenta que no solo vulnera el derecho a la defensa y contradicción, si no que da origen a inseguridad jurídica, dado la esperanza de los usuarios del sistema judicial recae en los despachos en cabeza de los administradores de justicia, no existiendo cabida los errores de los funcionarios, trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional frente las excepciones dentro del proceso ejecutivo y el error judicial no puede ser corregido a costa de afectar los derechos fundamentales de los sujetos procesales; alegando de esta manera los yerros de los secretarios al computar términos no pueden repercutir en desmedro de las partes, solicitando la revocatoria de la providencia acusada.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho judicial es competente para decidir la apelación formulada por el apoderado demandante.

2.- El problema jurídico

Surge a consideración de esta instancia judicial determinar, si el criterio acogido por el *A- quo* para efectos de emitir el rechazo de la contestación demanda, resulta acorde frente las disposiciones trazadas por el legislador en nuestro estatuto procesal y Jurisprudencia, específicamente en lo que respecta a la legalidad del controvertido computo de términos para descorrer el traslado sobre el particular.

3.- De entrada, sea lo primero señalar mediante la notificación del auto que libra mandamiento de pago, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado de la demanda deducida en su contra, brindándose así la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa a su alcance.

De ahí que, su incidencia repercute en la defensa de los derechos de las partes, encontrándose revestida nuestra legislación de diversas formalidades orientadas a lograr que el deudor tenga conocimiento de la demanda, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza hacerse realidad el derecho de defensa, luego entonces la omisión de tal acto conllevaría a la configuración ocasional de nulidad, previsión que deviene de aplicar la justicia a espaldas de quien debió ser oído.

En ese sentido, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro se circunscribe a la forma en la que se realizó la notificación del mandamiento de pago librado contra el señor Rafael Parra Monroy, como quiera que a dichos de su apoderado la comunicación que recibió el 17 de Julio de 2.020 fue la primera, lo que conllevó a solicitar cita para obtener el traslado de la demanda y así ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que en efecto ocurrió, siendo notificado personalmente; no obstante, el despacho judicial al revisar las diligencias se percató de la consolidación de notificación bajo lo rituado en el Artículo 292 del C.G.P., rechazando la contestación arribada dado que los términos judiciales son perentorios; de lo que diverge la pasiva pues aduce tal eventualidad tiene origen en yerro judicial incurrido por el secretario del Juzgado de primera instancia, el cual no puede afectar los derechos de los sujetos procesales.

Ahora bien, revisado el plexo probatorio, huelga precisar diferentes actuaciones y circunstancias que de forma amañada el togado de la pasiva expone en su escrito; en primer lugar, llama poderosamente la atención de esta instancia judicial la sostenida y reiterada énfasis que realiza respecto el desconocimiento del señor Rafael Parra Monroy de la existencia de proceso ejecutivo en su contra, derivando de ello lo requerido vía correo electrónico el pasado 23 de Julio; pues aún al ser profesional del derecho pasó por alto la finalidad y efectos de la documentación recibida por su poderdante donde se plasmó claramente “*notificación de que trata*

el Artículo 292 del C.G.P.”, por lo que en escenario alguno podría derivarse notificación personal como solicitó.

En segundo lugar, contrario a sus marcados dichos, el demandado con ratificación de puño y letra recibió misiva de notificación al margen de lo regulado en el Artículo 291 del C.G.P. el 18 de Noviembre de 2.019, la que fuese **reenviada y recibida** efectivamente el 30 de Enero de 2.020 como da cuenta la certificación de la empresa de correo Servientrega; luego entonces, no encuentra este Juzgador acorde a derecho el respaldo de la actuación desplegada por el togado, menos aún la tesis en que edifica su equívoco; habida cuenta, lo requerido al canal digital del *A-quo* claramente se encuentra orientado a la asignación de cita para comparecer a notificarse de la demanda, donde como procurador judicial, cognoscente de lo establecido en la norma no debió dejar al traste que la notificación recibida por el señor Parra era DE AVISO, mecanismo con el cual se protocoliza la integración del contradictorio y se garantiza su derecho a la defensa, vislumbrándose de los correos electrónicos que aporta en la alzada enantes que incluso los rotuló “*solicitud notificación demanda*” ratificando bajo idénticos términos tal situación.

Aunado, no recae la obligación de la instancia judicial en ilustrar al togado la actuación correcta que debía realizar conforme la situación del demandado, toda vez que reposaba en sus manos la obligación de contestar la demanda, documento adjunto al aviso remitido, sumado al mandamiento de pago y medidas cautelares.

En tercer lugar, en la data que instó la plurimencionada cita, desconocía despacho de instancia, había consolidado el extremo procesal actor la notificación por AVISO a la pasiva, induciendo a error al mismo.

Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que la constancia secretarial no puede blandirse para argüir un error inexcusable en el siguiente sentido:

“(...) si una secretaría incurre en un equívoco al dejar una constancia de corrimiento o vencimiento de un término, bien sea de ejecutoria, de sustentación o de traslado, el deber de los sujetos procesales es atenerse al régimen legal

vigente en materia de procedimiento y no aprovechar la eventual ‘extensión’ de términos a que pueda haber lugar con ocasión de los equívocos en que incurran las secretarías de los despachos judiciales.

“(…) [N]ingún profesional del derecho puede asumir que las irregularidades en que incurra la secretaría de un despacho judicial tienen la virtualidad de extender los términos procesales pues éstos los fija la ley y no servidor público alguno. Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados”¹.

De manera que, no considera esta judicatura al compás de las actuaciones que reposan en el paginario, la extemporaneidad de la contestación de la demanda emerja de forma exclusiva en la secretaría del despacho, pues como procurador judicial del deudor, encontrándose enterado del aviso que aquél recibió, recaía en sus arcas el deber de desplegar todas las diligencias necesarias en defensa de su mandante, tornando inadmisibles la extensión de los términos como de forma totalmente aislada asintió, con base circunstancia que por demás originó, sin que pueda admitirse como vinculante la asignación de cita otorgada por el despacho de primera instancia; a saber, ante esta esfera, en escenario jurídico procesal alguno la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. desembocaría en notificación personal exigiendo la comparecencia a la sede de justicia para concretar sus efectos, como tampoco a riesgo de ser reiterativos, la obligación de los funcionarios judiciales se concentra de forma exclusiva en orientar a los abogados de las actuaciones que deben realizar conforme lo establecido en nuestra normatividad vigente, la cual es de orden público, iniciando para el caso en particular los términos al día siguiente del recibo de la documentación.

En línea, aun en gracia de discusión, teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones de notificación consolidadas por el extremo ejecutante y la legislación procesal vigente permiten convalidar la interrupción anómala de términos considerada la pasiva; sumado a la inexistencia de manifestación por parte del secretario del despacho, sobre el lapso legal para contestar la demanda yacían suspendidos hasta la protocolización de la notificación personal del

¹ Sentencia T-661 de 24 de junio de 2005. Citada en términos generales por esta Corporación en los fallos de tutela de 12 de abril de 2010, expediente 00339; de 22 de noviembre de 2012, radicación 02340; de 19 de abril de 2013, expediente 00224; y de 12 de mayo de 2016, radicación 01146.

apoderado del deudor, habida cuenta, la cita asigna obedecía a lo requerido vía correo electrónica, careciendo para el mes de Julio de 2.020 disposición normativa que suspendiera la aplicación de términos judiciales.

Así las cosas, esta dependencia judicial procederá a confirmar el auto cuestionado, pero por las razones aquí planteadas.

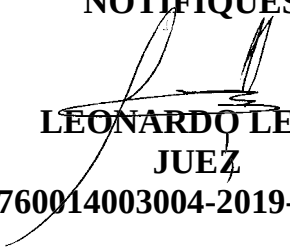
Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR lo providencia No. 1382 del cinco (05) de Noviembre del 2.020, con base los parámetros reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a surtir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.


LEONARDO LENIS.
JUEZ

760014003004-2019-00015-01

Ag.